



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : JAIRO EDINSON CANAMEJOY CISNEROS
APODERADO : ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS
DEMANDADO : ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO : 18-860-40-89-001-2013-00020-00 Folio 105 Tomo VII

Se encuentra al despacho el presente proceso para decidir respecto al memorial mediante el cual el abogado **ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS**, allega poder de sustitución a la Abogada **JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES**, para que la misma continúe con la actuación procesal y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo de la referencia.

Como se advierte que se encuentra con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 77 del C.G.P., se procederá al reconocimiento de la personería jurídica. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

TENGASE como apoderado del demandante JAIRO EDINSON CANAMEJOY CISNEROS, a la abogada **JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES**, titular de la cédula de ciudadanía 1.083.909.643 expedida en Pitalito, Huila y Tarjeta Profesional No. 329.715 del C. S. de la Judicatura, en consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado <Fol. 55 C. Ppal.>

Notifíquese;

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso - Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	:	JAIRO EDINSON CANAMEJOY CISNEROS
APODERADA	:	JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALES
DEMANDADO	:	ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS
RADICADO	:	18-860-40-89-001-2013-00020-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se permite referir que a la fecha aunque se ordenó, el embargo y secuestro mediante auto de fecha 29 de Mayo de 2013, notificado a la oficina de instrumentos públicos de Florencia- Caquetá por medio de los oficios JPMV 208 y JPMV 209 del 04 de junio de 2013, para la inscripción en el certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 N° 4 – 37-39-43 B/ El Centro de Valparaíso - Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420 – 67826 y lote en calle 11 N° 4 – 42/38 de Valparaíso – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420 – 19541; sin que la fecha dichos bienes hayan sido secuestrados, en el entendido que dichos bienes se encontraban con gravamen prendario (Hipoteca) a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, por lo que una vez ejercido el derecho por parte del acreedor prendario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, dichos bienes fueron embargado dentro del proceso ejecutivo hipotecario ventilado en este despacho con Radicado 18-860-40-89-001-2014-00007-00 seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra la señora **ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS**, teniendo prevalencia este embargo sobre el del que se ordenara en este proceso, por lo que no le asistía derecho a la parte demandante señor **JAIRO EDINSON CANAMEJOY CISNEROS**, para entrar a secuestrar en su calidad de acreedor, estos bienes.

Que a la fecha fue decretado mediante auto interlocutorio 020 del 21 de febrero de 2019, el desistimiento tácito dentro proceso ejecutivo con garantía real Radicado 18-860-40-89-001-2014-00007-00 seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra la señora **ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS**, dentro del cual se encontraban embargados los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 N° 4 – 37-39-43 B/ El Centro de Valparaíso - Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420 – 67826 y lote en calle 11 N° 4 – 42/38 de Valparaíso – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420 – 19541, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, en obediencia a dicha declaratoria mediante oficio 178 del 04 de marzo de 2019 (visto en anotación 10 del certificado de libertad y tradición del bienes inmuebles ubicados en la calle 11 N° 4 – 37-39-43 B/ El Centro de Valparaíso - Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420 – 67826, y anotación 09 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble lote en calle 11 N° 4 – 42/38 de Valparaíso – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420 – 19541; certificados allegados mediante correo electrónico el día 03 de agosto de 2020, dirigidos a este proceso), se ordenó a la oficina de instrumentos públicos de Florencia – Caquetá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los multicitados bienes, así mismo se hizo la observación a dicho ente que el embargo continuaba vigente en el proceso Ejecutivo Singular, Radicado 2013-00020-00, siendo demandante el señor JAIRO EDINSON CANAMEJOY CISNEROS <Inciso 5, Art. 466 del C.G.P.>.

Que en atención a que se encuentra actualmente embargados por conducto de este proceso los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 N° 4 – 37-39-43 B/ El Centro de Valparaíso - Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420 – 67826 y lote en calle 11 N° 4 – 42/38 de Valparaíso – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420 – 19541, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad de la señora **ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS**, y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio 030 del 29 de mayo de 2013, en su numeral tercero, este despacho comisiona al señor alcalde de esta municipio, para que lleve a cabo la

diligencia de secuestro con facultades para decidir sobre las posibles oposiciones que se le puedan presentar al momento de llevarse a cabo la diligencia de secuestro, posesionar al secuestre designado, reemplazarlo en caso de su no asistencia siempre y cuando se le haya notificado personalmente la designación, sin facultades para fijarle honorarios provisionales. Por lo anterior el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: LÍBRESE por secretaria, despacho comisorio con destino a la Alcaldía Municipal de Valparaíso - Caquetá, con los insertos necesarios, para que se adelante el secuestro de los bienes inmuebles ubicados en la calle 11 N° 4 – 37-39-43 B/ El Centro de Valparaíso - Caquetá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 420 – 67826 y lote en calle 11 N° 4 – 42/38 de Valparaíso – Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria 420 – 19541, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad de la señora **ORNEIDA BOLAÑOS DE COLLAZOS**, y en cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio 030 del 29 de mayo de 2013.

SEGUNDO: DESÍGNESE al auxiliar de la justicia el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.638.117, residente en la Calle 30 No. 1C-85 B/ Los Pinos B. Email: informando1234@gmail.com, Teléfonos 3134247129, como secuestre de conformidad con el artículo 48 numeral 1 inciso del Código General del Proceso, a quien el señor Alcalde de este Municipio le comunicara esta decisión de conformidad a lo indicado en el artículo 49 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

TERCERO: en atención a lo expuesto en la parte resolutive de este acto, niéguese lo solicitado por la parte demandante en el entendido que como se evidencia, a la fecha los multicitados bienes inmuebles embargados en razón a este proceso no han sido secuestrados como lo asevera el solicitante, por lo tanto no hay cánones de arrendamientos pendientes por entregar a la parte.

“CUMPLASE”

El juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado : JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS
Demandado : NELSON MARIN MOLINA
Radicado : 18-860-40-89-001-2018-00028-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 034

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente.

El apoderado judicial de la parte actora, en escrito allegado el 02 de marzo del corriente, manifiesta que presenta **REFORMA DE LA DEMANDA** y la corrección del auto admisorio; dentro de la demanda modifica el acápite de hechos en sus numerales **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO**, agrega los numerales **NOVENO** y **DÉCIMO**.

En el acápite de las **PRETENSIONES**, modifica el punto **PRIMERO** en los numerales A, B y C; el anterior numeral D pasa a ser el numeral J, se agregan a este ítem los numerales D, E, F, G, H, I. El punto **TERCERO** pasa a ser el **SEGUNDO**, el punto **CUARTO** desaparece y su contenido se encuentra inmerso en el punto **TERCERO**.

Modifica los acápites **FUNDAMENTOS DE DERECHO, COMPETENCIA Y CUANTIA, PROCEDIMIENTO, PRUEBA, ANEXOS** y **NOTIFICACIONES**.

Crea el acápite **ANEXOS**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con las reglas previstas en el artículo 93 del Código General del proceso.

*“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”*

Como en el asunto *sub examine* advierte el Despacho que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 88, 89, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que es procedente su admisión y la reforma solicitada, por una única vez.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, contra el señor **NELSON MARIN MOLINA**, mayor de edad identificado con la cédula No.16.193.010 de Valparaíso - Caquetá, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT 800037800-8, conforme los planteamientos esbozados por el apoderado judicial en el memorial escrito allegado el 02 de marzo del corriente.

SEGUNDO: De la reforma, córrase traslado al demandado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

TERCERO: El numeral **PRIMERO** del auto Interlocutorio Civil No. 075 del 31 de julio de 2018, queda así:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT 800037800-8, en contra del señor **NELSON MARIN MOLINA** con c.c. 16.193.010 de Valparaíso, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTAPESOS M/CTE** (\$ 999.640,00), por concepto de capital de la cuota No 03 vencida el 04 de septiembre del 2017, abonando el valor **de NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS** (\$921,00) MCTE, para un saldo de Capital de (\$ 998.719.00) MCTE más los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 05 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré y establecido en la tabla de amortización.

B. Por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde 04 de marzo de 2017 hasta el 04 de septiembre de 2017 a la tasa DTF 7.0% puntos E.A.

C. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 999.640,00), Por concepto de capital de la Cuota No 04 vencida el 04 de marzo de 2018, más los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 05 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré y establecido en la tabla de amortización.

D. La suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** (\$ 999.640,00), Por concepto de capital de la Cuota No 05 vencida el 04 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 05 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago conforme a lo expresado en el pagaré y establecido en la tabla de amortización.

CUARTO: Las demás disposiciones inmersas dentro del auto Interlocutorio Civil No. 075 del 31 de julio de 2018, quedan en los mismos términos.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustancio: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV
Corrigió: LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS
Juez JPMV